

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ALBA MARLENY MAHECHA CUELLAR
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 013-2016-00591-01

Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023

Auto No. 597

Mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2023, la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, manifestó:

"Sería la oportunidad para que la Corte decidiera lo que corresponda sobre el recurso de queja propuesto, de no observarse que la vocera judicial de la parte actora, previo a la remisión del expediente digital a esta Sala, presentó ante el juez plural el desistimiento del señalado medio de impugnación y solicitó prescindir del envío del asunto con tal finalidad a esta Sala"...

Así mismo se acepta el desistimiento presentado por la parte actora.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c99542b3da0eb8f48e29eecd5b5db0a21d927f004b42e27835ecdaa25ee81e**

Documento generado en 22/09/2023 01:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MAURICIO GRIJALBA DELGADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 016-2015-00413-01

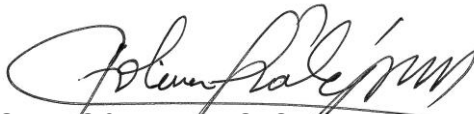
Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023

Auto No. 598

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2102-2023 del 29 de agosto de 2023, mediante el cual decidió NO CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3659f91dae2466f2dcc08fb98309d876647150c4d8e23fd672b22acf8136f5f5**

Documento generado en 22/09/2023 01:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ALMA DEL CARMEN TORRES
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 003-2019-00690-01

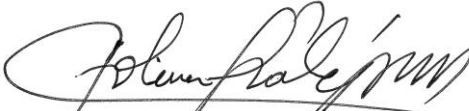
Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023

Auto No. 599

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1907-2023 del 9 de agosto de 2023, mediante el cual DECLARÓ DESIERTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58234b91e8334deb4d173fb33c13371ecd1797594c4d852ce82fa5b627dc204d**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 17, 36 y 173 folios con 4 cds.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO LOAIZA FRANCO
DDO: BANCO DE LA REPUBLICA
RAD: 005-2016-00025-01

Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023

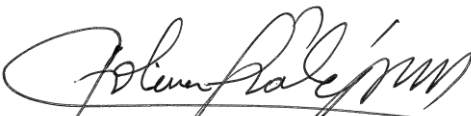
Auto No. 600

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2132-2023 del 31 de julio de 2023, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia del 25 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

En consecuencia, de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000, a cargo de la parte vencida en juicio. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952a5de9918ceb9e9e40f346191dca0d569c59f49aab8571b07c4b46bfcac297**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-005-2019-00446-01
DEMANDANTE:	LUCY OCHOA FRANCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023

AUTO No. 601

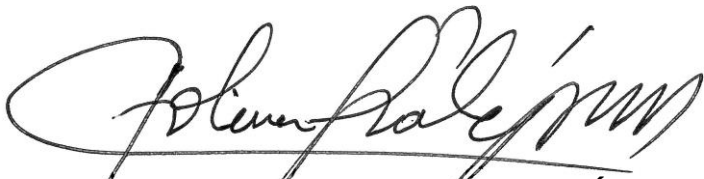
Como quiera que el proceso de la referencia fue remitido por error involuntario al juzgado de origen y aún está pendiente por tramitar la procedencia estudio del recurso de casación elevado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, para que a la mayor brevedad remita al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUCY OCHOA FRANCO** en contra de **COLPENSIONES** cuyo radicado obedece al 760013105-005-2019-00446-01, con el fin de tramitar la procedencia estudio del recurso de casación elevado por la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios y comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1eab5aad631b7c9e6492b6fa4288ab01c65a09dc5c304ae323d6aaf63da4d6**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-007-2014-00169-01
DEMANDANTE:	WILLIAM VELASQUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023

AUTO No. 602

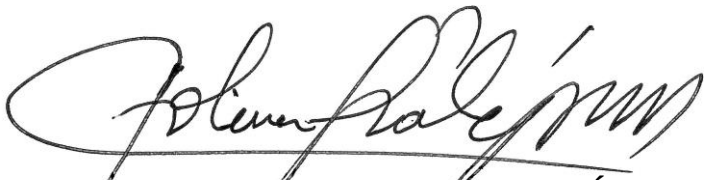
En atención a la solicitud elevada por la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura el día 24/04/2020, la que fuere remitida por error al Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga y como quiera que trasladada al despacho del suscrito el 15/09/2023.

Se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, para que a la mayor brevedad remita al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **WILLIAM VELASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES** cuyo radicado obedece al 760013105-007-2014-00169-01, con el fin de dar tramite a la solicitud elevada por la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios y comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dc7381864c5b5ec22480284ed65d05c245939bb1b290842bc4457a9f1e6d8d**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 199

Aprobado en Acta N° 085

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, **LUIS EDGAR ALDAZ**, contra el Auto Interlocutorio N° 2956 del 13 de septiembre del año 2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS EDGAR ALDAZ** en contra de **PORVENIR S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, proceso bajo partida No. 760013105-001-2023-00111-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, declarar probada la excepción previa de falta de competencia formulada por la demandada **PORVENIR S.A.**



ANTECEDENTES

Las pretensiones del libelo gestor tienen como fin que, se ordene la composición de una nueva junta de calificación, con el propósito de que se realice una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, sobre la base de la valoración previa realizada por Seguros de Vida Alfa S.A., la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; en consecuencia, en caso de que la nueva calificación le otorgue una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, se condene a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez junto con su respectivo retroactivo pensional, intereses moratorios y/o indexación más costas procesales.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 2956 del 13 de septiembre del año 2023 y para lo que interesa a la alzada, resolvió:

“1°- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA oportunamente formulada por la demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

*2°- REMITASE la presente demanda al señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
(Cundinamarca)- Reparto-.*

3°- Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.”



Adujó el A quo que, si bien la reclamación administrativa no se agota frente a entidades de derecho privado, tales como, **PORVENIR S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con el artículo 11 del CPTSS modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del 2001, la competencia se fija por el domicilio de las entidades de seguridad social demandada o el lugar donde se surtió la reclamación, así las cosas, como el domicilio de las demandadas está en Bogotá D.C., y como quiera que no hubo reclamo previo a la demanda para efectos de fijar competencia territorial, la competencia radica en los jueces laborales de circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, **LUIS EDGAR ALDAZ**, inconforme con lo anteriormente resuelto, esgrimió que, de acuerdo con el artículo 5 del CPTSS la competencia se determina por el último lugar en que se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, el cual no sería necesariamente Bogotá, pues en Cali funciona una sucursal de Porvenir, por eso se escogió el lugar de Cali para instaurar la demanda, por lo cual solicita que no se declare probada la excepción previa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a desatar el asunto, es preciso acotar que la providencia en estudio es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que es apelable el auto: *“El que decida sobre excepciones previas.”*



Si bien por regla general, los autos que resuelvan excepciones previas son susceptibles de alzada, a criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8384 del 2022, la anterior disposición normativa debe armonizarse en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.¹ y el inciso 1° de artículo 139 del C.G.P., el cual dicta:

***“ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

Es decir que, los autos que declaren probada la falta de competencia y ordenen la remisión a la autoridad distinta a la inicial, no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, habrá de declararse improcedente la alzada propuesta por la parte demandante.

Sin Costas en esta instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se responde a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

¹ **ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.



RESUELVE:

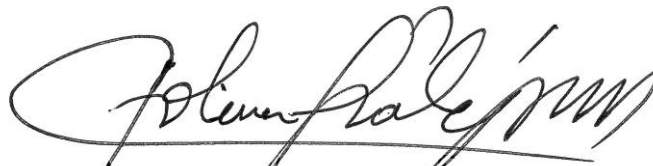
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, **LUIS EDGAR ALDAZ**, contra el Auto Interlocutorio N° 2956 del 13 de septiembre del año 2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con la considerativa del presente proveído.

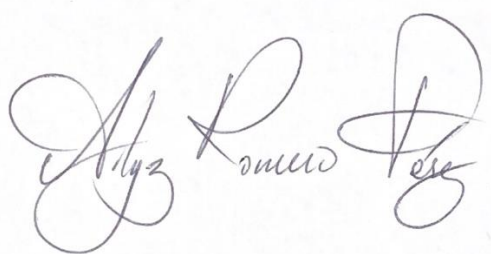
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

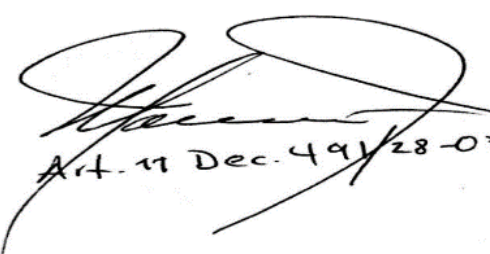
TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffadc994a23c08365a55d3b57129708676670d696dabded2b5d50bcb1518a7c2**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 200

Aprobado en Acta N° 085

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala resolver el incidente de nulidad procesal impetrado por la parte demandante, **JOSE NICANOR DIAZ TAIMBUD**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSE NICANOR DIAZ TAIMBUD** en contra de **AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S.** e **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, siendo llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, proceso bajo partida No. 760013105-001-2013-00961-01.

SOLICITUD

Formula la parte afectada, **JOSE NICANOR DIAZ TAIMBUD**, incidente de nulidad bajo la causal 8° del artículo 133 del CGP, la cual dicta:



“.. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Adicionalmente manifiesta violación del artículo 3° del Decreto 806 del 2020:

“... Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo [78](#) numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Expone como fundamento principal que, se presenta una nulidad por indebida notificación al omitir **INGENIO LA CABAÑA S.A. y/o AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S.**, la remisión de una copia por vía de correo electrónico de un ejemplar del memorial por medio del cual se interpuso recurso extraordinario de casación.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

El régimen legal de nulidades está consagrado en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, dicho régimen es taxativo, es decir, solo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente definidas por el Legislador.

Ahora bien, examinado el asunto el promotor del incidente de nulidad alega como causal la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, no obstante, la situación fáctica planteada como generadora de nulidad por indebida notificación al omitir enviar correo electrónico a los sujetos procesales con ocasión de interponer recurso extraordinario de casación, no se adecua a la tipificación y/o hipótesis establecida en la causal presentada, es decir, indebida notificación del auto admisorio de la demanda y otras providencias emanadas del juzgador, por lo que la solicitud de nulidad deberá despacharse desfavorablemente de plano por violación de los criterios de taxatividad.

Por otro lado, frente a la omisión de los deberes de los sujetos procesales bajo el artículo 3° del Decreto 806 del 2020 subrogado por el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, dicha norma no impone sanción de nulidad procesal por el no envío de copia de memoriales a las partes dentro de los procesos, por lo que no es admisible como fundamento de la nulidad deprecada.

Aún más, aceptando tal irregularidad, se debe recordar que la nulidad se rige por unos principios dentro de los cuales se encuentra el de trascendencia, según el cual no hay nulidad sin perjuicio, así como el vicio debe ser trascendente que afecte garantías fundamentales de los sujetos procesales, de donde deviene que, al demandante no se le ha vulnerado garantías trascendentales, más si se tiene en



cuenta que durante el trámite del recurso de casación se le corre traslado por 15 días a los no recurrentes para que formulen sus alegatos, oportunidad adicional donde puede examinar con detenimiento dicha pieza procesal (art. 93 CPTSS modificado por la Ley 1395 de 2010 art. 49).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

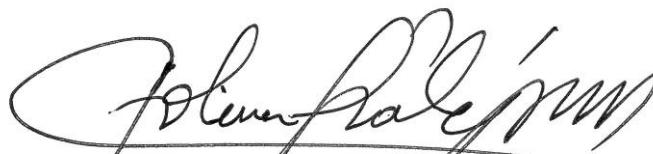
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante, **JOSE NICANOR DIAZ TAIMBUD**, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE por secretaria el presente asunto a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8edb3d77c54de7eb64a1d9d084879a78d4d7d9f021607d5a21dd4c15f129ac2**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 201

Aprobado en Acta N° 085

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala tramitar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, **NICOLAS VASQUEZ PATIÑO**, en contra la Sentencia N° 163 del 23 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **NICOLAS VASQUEZ PATIÑO** en contra de **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA**, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER**, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – LA NACIÓN**, **EMCALI EICE ESP** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO**



ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-011-2015-00094-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones declarativas tienen como propósito que, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **NICOLAS VASQUEZ PATIÑO** y **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA**, por duración de la obra o labor contratada entre el 16/05/2014 al 12/11/2014; se declare que durante la relación laboral, devengó un salario mensual de \$1.800.000; se declare que **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA** termino el contrato de trabajo unilateralmente y sin mediar justa causa; se declare que, **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA** actuó de mala fe y no canceló los salarios de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2014, primas de servicios, intereses a la cesantía, vacaciones, aportes a la seguridad social en salud y pensión.

Se declare solidariamente responsables al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER**, EL **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – LA NACIÓN**, **EMCALI EICE ESP** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER**, respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Se declare a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** responsable del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones conforme a los términos de la póliza de cumplimiento 01 CU02861.



Las pretensiones condenatorias tienen como fin que, se condene a **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER**, EL **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – LA NACIÓN**, **EMCALI EICE ESP** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER**, al pago de:

- \$6.000.000 por indemnización por despido sin justa causa.
- \$4.320.000 por salarios de los meses septiembre, octubre y noviembre del 2014.
- \$890.110 por el no pago oportuno de la cesantía del periodo 16/05/2014 al 12/11/2014.
- \$890.110 por primas de servicios del periodo 16/05/2014 al 12/11/2014.
- \$52.820 por intereses a la cesantía del periodo 16/05/2014 al 12/11/2014.
- \$445.055 por vacaciones del periodo 16/05/2014 al 12/11/2014.
- \$52.820 por sanción del no pago de los intereses a la cesantía.
- Sanción moratoria del artículo 65 del CST.
- Intereses moratorios.
- Realizar los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Se condene a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, al pago de todas las condenas impuestas a cargo del asegurado de conformidad con la póliza de cumplimiento 01 CU02861.

Se indexen las condenas, lo que resulte probado ultra y extra petita más costas procesales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 163 del 23 de agosto del 2023, resolvió:



PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, formulada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MINISTERIO DE VIVIENDA, FINDETER y FIDUCIARIA BOGOTÁ.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor **NICOLAS VÁSQUEZ PATIÑO** y la demandada **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN**, existió un contrato de trabajo entre el 16 de mayo y el 12 de noviembre de 2014.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **FAGAR SERVICIOS**, a reconocer y pagar al demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$4.320.000=** por concepto de salarios correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014
- b) **\$885.000=** por cesantías.
- c) **\$52.215=** por intereses a las cesantías.
- d) **\$885.000=** por prima de servicios.
- e) **\$438.000=** por compensación de vacaciones.
- f) **\$5.940.000=** por Despido sin justa causa
- g) **\$60.000** diarios a partir del 13 de noviembre de 2014, hasta 13 de noviembre de 2016, equivalentes a la suma de **\$ 43.860.000,00**. A partir del 14 de noviembre de 2016, FAGAR deberá cancelar los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal para créditos de libre asignación, liquidados sobre el monto establecido por cesantías y prima de servicios.

Los valores reconocidos por vacaciones deberán ser indexados al momento del pago.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN**, a reconocer y pagar al señor **NICOLAS VÁSQUEZ PATIÑO**, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre el 01 de octubre y el 30 de noviembre de 2014, con destino al fondo al que se encuentre afiliado el demandante, teniendo como IBC la suma de \$1.800.000.



QUINTO: CONDENAR a **EMCALI** solidariamente por las condenas impuestas en contra de **FAGAR SERVICIOS SUCURSAL COLOMBIA** y en favor del señor **NICOLAS VÁSQUEZ PATIÑO**.

SEXTO: ABSOLVER a **MINISTERIO DE VIVIENDA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FINDETER, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la **ASEGURADORA CONFIANZA** de las pretensiones incoadas en su contra.

SEPTIMO: ABSOLVER a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**, de las pretensiones incoadas en su contra tanto en la demanda, como en el llamamiento en garantía efectuado por EMCALI E.I.C.E

OCTAVO: CONDENAR en costas a la demandada **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN** y a **EMCALI** y en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho el 6% de los valores objeto de condena.

NOVENO: CONDENAR en costas a la demandante, y en favor de las demandadas **MINISTERIO DE VIVIENDA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FINDETER, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la **ASEGURADORA CONFIANZA**, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000 en favor de cada una de estas entidades.

AUTO No. 2667

ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia en el sentido de absolver por el concepto de la sanción moratoria por lo ya expuesto.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, **NICOLAS VASQUEZ PATIÑO**, formuló recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, para lo cual



manifiesta inconformidad de los numerales 1°, 3°, 6°, 7° y 9°, toda vez que, en lo numerales que se absuelve de la solidaridad y se declaran probadas las excepciones propuestas, frente al Ministerio de Vivienda y Findeter pues la solidaridad no se predica solo frente al objeto social sino que también la actividad no le sea ajena al giro de sus negocios, por lo tanto se acredita que el Ministerio de Vivienda, Findeter y Fidubogota el giro de sus negocios está en la ejecución de obras, interventoría, planificación y estructuración de las mismas, por lo que deben ser condenadas en solidaridad.

En cuanto al Municipio de Santiago de Cali, esta más clara la solidaridad pues por disposición legal y constitucional su función es la de vigilar y ejecutar obras de servicios públicos domiciliarios, entonces en la obra contratada al demandante por convenio interadministrativo, estaban dichos servicios por lo que si está llamada a responder en solidaridad, pues si bien delega dicha función en Emcali, esta última es dependiente del Municipio y esa delegación no saca del plano jurídico la responsabilidad del ente territorial. Frente a Confianza S.A. en virtud de la solidaridad, estaría llamada a responder dada la póliza de cumplimiento emitida por la aseguradora en caso de ser condenadas en solidaridad el Municipio y Fidubogota.

Que en la demanda se solicitó el pago de sanción por no pago a los intereses a las cesantías, lo cual el A quo interpretó como sanción por no pago de la cesantía, siendo diferentes conceptos, pues se solicita la sanción por no pago a los intereses si bien el contrato terminó al mes de febrero del año siguiente, procede por se lo solicitado.

Finalmente se pide que en caso de que salga adelante la solidaridad, se le absuelva de costas de primer grado.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Seria del caso de desatar la apelación propuesta por la parte demandante, **NICOLAS VASQUEZ PATIÑO**, sin embargo, mediante escrito allegado al correo electrónico de la secretaria de la Corporación el día 05/09/2023, el apoderado judicial de la parte demandante quien presentó el recurso de apelación que se estudia, manifestó que desiste del recurso impetrado.

LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali D.E., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.945.632 de Cali, abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 243.199 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **NICOLAS VASQUEZ PATIÑO**, conforme obra en el expediente, manifiesto al Despacho que desisto del recurso de apelación interpuesto y sustentado en la audiencia de juzgamiento (art. 80 del CPTSS) que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2023, en la cual se profirió la Sentencia de Primera Instancia No. 163; comedidamente solicito al Despacho no condenar en costas, por no haberse causado las mismas de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Para tales fines, reposa poder especial conferido el 26/06/2015 al Doctor José Manuel Tenorio Ceballos, T.P. 198.093 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual el señor **NICOLAS VASQUEZ PATIÑO**, le otorgó las facultades expresas de interponer recursos, desistir y sustituir entre otras:

Mi apoderado queda expresamente facultado para que lleve adelante los trámites tendientes a defender mis intereses, de conformidad con las normas vigentes, y en especial para presentar reclamación, notificarse, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, recibir, interponer recursos, tachar de falsos los documentos, solicitar y recibir información y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general todas las actuaciones para mi óptima defensa dentro del trámite referenciado.

Que mediante memorial del 11/12/2020, se elevó sustitución de poder al Doctor Luis Gabriel Timana Cardozo:



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.618.528 de Cali (V), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 198.093 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de apoderado judicial del demandante el señor **NICOLAS VASQUEZ PATIÑO**, en el proceso de la referencia, según poder que obra en el expediente, manifiesto que **SUSTITUYO** el poder conferido con todas sus facultades al abogado **LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.945.632 de Cali (V), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 243.199 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa del demandante señor **NICOLAS VASQUEZ PATIÑO**, dentro del proceso de la referencia y, en general para que represente sus intereses en todas las actuaciones que sean necesarias para la óptima gestión en el trámite referenciado.

Por lo anterior, me permito solicitar se sirva reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado, **LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA**, en los mismos términos y condiciones con las cuales me fue conferido este mandato.

De conformidad con el artículo 316 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., es procedente el desistimiento del recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, **NICOLAS VASQUEZ PATIÑO**, contra la Sentencia N° 163 del 23 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali.

Analizados los cargos formulados y la decisión se encuentra que, le fue favorable parcialmente al trabajador y no se desiste de derechos ciertos e irrenunciables del mismo, por lo que se aceptará el desistimiento.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

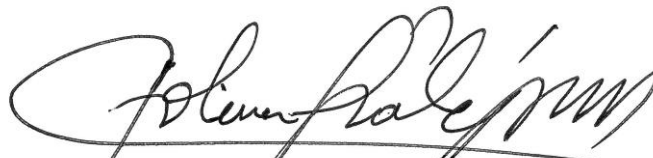
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, **NICOLAS VASQUEZ PATIÑO**, contra la Sentencia N° 163 del 23 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del proceso al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

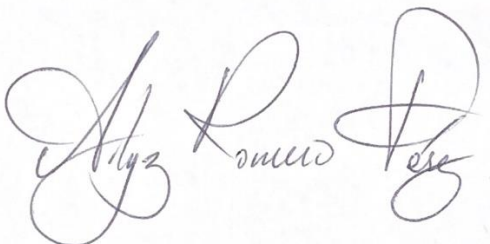
TERCERO: SIN COSTAS en esta a instancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

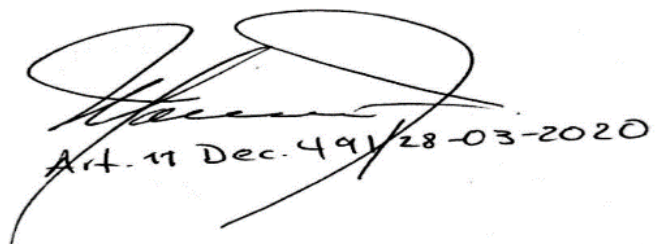
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57439ec3728560f5d440a2f349332df863125e62fccc4e0497db70e0d22eaf1**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LEOVIGILDO MUÑOZ GUTIERREZ
C/ Colpensiones
Rad.: 013-2016-00441-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

AUTO No. 595

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición realizada por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, mediante correo electrónico del 13-03-2023, con el fin de efectuar la *“reconstrucción de la audiencia de trámite y juzgamiento”*, del proceso 2016-00441, se solicita la devolución del mismo, para que se lleve a cabo el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb82fc5a6780861de45ab0e88253ac598523ba16b204333f99b75c4173811d8**

Documento generado en 22/09/2023 11:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>